



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Liliana del Socorro Tirado Mejía
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00020 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 341

Cali, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022)

Previo a retomar el curso normal del proceso y decidir el análisis de los requisitos formales de la demanda, el despacho detalla que **Liliana del Socorro Tirado Mejía**, no tiene ninguna relación de arraigo con la ciudad de Cali. En efecto denota el despacho que al solicitar corregir la dirección real de notificación de la demandante, se evidenció que su residencia actual es en la ciudad de armenia, además es docente activa de la universidad del Quindío; aunado a ello el poder otorgado a favor de la mandataria judicial se confirió en el círculo de notarías de esta misma ciudad.

Con esas consideraciones, sabida y bien conocida es la difícil situación que atraviesa el Circuito de Cali, en cuanto a congestión judicial, y aun cuando el artículo 11 del CPT, le otorga la competencia al Juez del Circuito de la ciudad del lugar donde se agota la reclamación administrativa, es evidente en este caso, se **ha abusado** del contenido de la norma adjetiva, dado que se itera, no había razón para presentar la acción laboral en esta ciudad, dada la carencia de arraigo de la demandante con la ciudad, la existencia de juzgados laborales del circuito en la

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

ciudad de Armenia; en suma de forma arbitraria, la abogada decidió incoar la acción lo cual desde toda óptica contribuye a la congestión judicial de este circuito.

El artículo 28 numeral 6 de la ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, establece que es deber profesional del abogado *“colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”* por su parte el artículo 33 numeral 8 precisa que es una falta en contra de la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, *“el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad”*.

En este caso y en aras de conjurar un potencial abuso de la facultad contenida en el artículo 11 del CPT, respecto a las reglas de competencia que le permitió a la abogada incoar la acción en el circuito de Cali, a sabiendas que el demandante no tiene ningún arraigo en esta ciudad, se le oficiará para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión informe cual fue la poderosa razón por la que impetró la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **Liliana del Socorro Tirado Mejía**, en el circuito de Cali, así mismo informará si desea continuar con el trámite de la presente acción en este circuito pese a que existe una sede de Colpensiones EICE en Armenia, así como un Juzgado Laboral del Circuito donde pudo ventilar esta controversia.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Oficiese a la abogada **Diana Patricia Rodríguez Dicue**, para que en el término de tres días (3) contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie frente al requerimiento del juzgado, so pena de aplicar los correctivos a los que haya a lugar.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

KVOM